



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2021-000008-00

Demandante: Abg. Jorge Eliécer Díaz González endosatario en procuración de Luz Marina Rueda Céspedes

Demandado: Édinson Manuel Gutiérrez Carrillo

1. A S U N T O

Examinar la documentación que antecede.

2 A N T E C E D E N T E S

GABRIEL FRANCISCO BARRETO MENÉNDEZ, con memorial que milita al folio 1 del archivo 073 del cuaderno 1 del expediente virtual, informa que el abogado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**, endosatario en procuración de **LUZ MARINA RUEDA CÉSPEDES**, «se encuentra hospitalizado en la Clínica (sic) Internacional de la ciudad de Piedecuesta a la espera una cirugía».

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Enseña el numeral 2.º del artículo 159 del Código General Adjetivo que el proceso se interrumpe por enfermedad grave del apoderado judicial.



Ahora, a folios 2 a 5 del archivo 073 del cuaderno 1 del expediente virtual, campea el reporte de la consulta por urgencias del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), rubricada por el médico general **OSCAR ORLANDO OSMA ARDILA**, en la que se deja constancia del complejo estado de salud del jurista **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ** y que el manejo de su patología será intrahospitalario.

Por consiguiente, en criterio de este juzgador, el padecimiento actual del letrado **DÍAZ GONZÁLEZ** no le permite patrocinar en debida forma los intereses de su representada; tipificándose la causal de interrupción del juicio reseñada con antelación.

Para finalizar, interpretando el canon 658 del Código de Comercio es dable afirmar que el endosatario en procuración no es sino aquel que *«posee la facultad de acudir a la jurisdicción ordinaria para deprecar la ejecución de un derecho de carácter patrimonial en nombre del endosante»*¹, por ello, comoquiera que en este compulsivo el litigante **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ** interviene por el extremo activo en dicha calidad; su situación se analizó conforme corresponde a la de los apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

PRIMERO: INTERRUMPIR el trámite de la referencia a partir del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022); por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que *«[d]urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento»*².

¹ STC4255-2014.

² Inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar la audiencia de remate programada en este litigio para el veintisiete (27) de julio hogaño a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Si existen depósitos para hacer postura, por secretaría llévase a cabo lo que corresponda para devolver las sumas consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e4555d922f9f9c5bffa76db2e91db8eb2e21c5c22da213a1eb82e49b438d2**

Documento generado en 19/07/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>